



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO GAITÁN**

Puerto Gaitán, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

TUTELA	2021-00292-00
ACCIONANTE	AGAPITO CANTOR ACOSTA
ACCIONADA	UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Se pronuncia el Despacho en relación con la acción de amparo Constitucional deprecada por el ciudadano AGAPITO CANTOR ACOSTA contra la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

I. ANTECEDENTES

1. **PRETENSIÓN:** El señor AGAPITO CANTOR ACOSTA actuando en nombre propio, solicitó que se le proteja sus derechos fundamentales a la VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, DEBIDO PROCESO e IGUALDAD, que considera vulnerados por la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por cuanto no ha entregado la indemnización administrativa.

Refiere como **HECHOS** más relevantes que desde que fue desplazado, ha realizado los trámites para el reconocimiento de la medida por el hecho victimizante de desplazamiento forzado. Agrega que mediante Resolución N° 04102019-651878 del 20 de mayo de 2020, resuelve reconocerle el derecho a la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO.

Cuenta que presentó derecho de petición el día 16 de noviembre de 2021, solicitando el pago de la indemnización administrativa, recibiendo respuesta donde se le indica que no cumple con los requisitos de priorización

Finalmente reitera le sean tutelados sus derechos, y como consecuencia se ordene el pago de la indemnización que ya fue reconocida.

2. RESPUESTA DE LA DEMANDADA:

La UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, se opone a las pretensiones de la accionante, aduciendo que no se han vulnerado los derechos enunciados. Narra que, para el caso concreto, al accionante ya se le reconoció el derecho a la indemnización de manera priorizada por razones de su edad, y que con ocasión a la Resolución N° 582 de 2021, esa entidad debe realizar un nuevo análisis para poder decidir de fondo, por lo que solicita negar las pretensiones.

II. COMPETENCIA

Este Despacho Judicial es competente para conocer y fallar la presente Acción de Tutela, de conformidad con lo previsto en los Decretos 2591 de 1991, 1382 del 2000, 1983 de 2017 y demás Normas complementarias.

III. CONSIDERACIONES LEGALES Y CONSTITUCIONALES

Conforme a lo consagrado en el artículo 86 Constitucional, toda persona tendrá Acción de Tutela, para reclamar ante los Jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección de sus Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la Acción u Omisión de cualquier Autoridad Pública. El Decreto 2591 de 1991 hizo extensiva esta Acción a los particulares en desarrollo de lo dispuesto en el inciso final del artículo 86 ya mencionado que dispone, que la ley establecerá los casos en los que la Acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público, respecto de los cuáles el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

Es entonces la Acción de Tutela un mecanismo jurídico, sencillo y expedito, dirigido a los Jueces y Magistrados y orientado a obtener el amparo contra los actos que violen, trasgredan o amenacen los Derechos Fundamentales consagrados constitucionalmente. De esto dimana que en el Estado Constitucional, cuyo fin supremo es la salvaguardia y protección de la vida, la Libertad, la Igualdad y la Dignidad Humana, no se puede concebir que alguno de los Derechos Fundamentales del ser humano se quede sin el amparo Estatal para su ejercicio efectivo y pleno.

Así mismo ha manifestado la Corte que dos características esenciales de esta figura en el ordenamiento jurídico Colombiano son la subsidiariedad y la inmediatez; la primera por cuanto no solo resulta procedente instaurar la acción en subsidio o a falta de un instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los jueces, esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser de que busque evitar un perjuicio irremediable (Artículo 86, inciso 3 de la constitución); la segunda, puesto que la acción ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación amenazado.

En otros términos, la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de presiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental. Debido entonces a las especialísimas características de la acción de tutela, es que se impone al juez constitucional hacer todo lo que esté a su alcance para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales en cada caso, y para el efecto, cuenta con algunas facultades y deberes, entre los cuales se destaca, el de escudriñar tanto los hechos que puedan configurar una amenaza o vulneración de aquellos derechos, como precisamente todos los que puedan resultar afectados.

De cara a dicha finalidad, el funcionario no está sujeto ni limitado al contenido de la solicitud de amparo, sino que puede entre otras cosas, fallar incluso *ultra y extra petita*, esto es, pronunciarse sobre hechos y derechos que no hubiese sido expuestos e invocados en el escrito presentado por el accionante.

1. Problema jurídico.

Se trata de establecer si el señor AGAPITO CANTOR ACOSTA, tiene derecho a que de manera inmediata se le garantice los derechos fundamentales que manifiesta se le han vulnerado por parte de la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, o si, por el contrario, como lo sostiene la accionada, en ningún momento se ha presentado tal quebrantamiento.

2. Análisis del caso concreto.

En concreto considera el accionante que los derechos fundamentales a la VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, MÍNIMO VITAL, DEBIDO PROCESO e IGUALDAD, le han sido desconocidos y vulnerados por la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, al no hacerle entrega de la indemnización administrativa que le fue reconocida.

De acuerdo con lo anterior, si apreciamos las circunstancias que han rodeado el insuceso que es materia de análisis, dentro del ámbito de lo expuesto por la parte demandante y demandada se debe destacar lo siguiente:

Según las pruebas documentales allegadas con el escrito de tutela, y las aportadas por la accionada, está claro que el accionante se encuentra inscrito ante la accionada como víctima. Igualmente, que la demandada UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS emitió Resolución N° 04102019-651878 del 20 de mayo de 2020, mediante la cual le reconoció el derecho a recibir la indemnización administrativa con el método de priorización, decisión que fue notificada de manera oportuna.

En este caso en particular, atendiendo lo expuesto en la solicitud de amparo, no existe ninguna discusión en cuanto que el señor AGAPITO CANTOR ACOSTA ya se encuentra incluido como beneficiario del programa de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, de suerte que está legitimado para solicitar y recibir del Estado la indemnización administrativa.

Igualmente se admite, que el accionante lleva ya varios años solicitando su reconocimiento y pago, sin que a la fecha haya recibido el desembolso a pesar de que ya se le había reconocido con turno priorizado para recibir la indemnización por razones de su edad y que la accionada no explicó por qué razón no ha sido cancelado, procediendo de manera inadmisibles a realizar nuevo estudio.

Según la Sentencia T-645 de 2003 proferida por la Corte Constitucional, puede darse prioridad al pago cuando se presenta “**una situación de urgencia manifiesta**”, pues “*en estos eventos la atención debe ser inmediata. Si la situación no ha sido calificada de urgencia, los turnos deben respetarse*”, máxime cuando está debidamente decantado por dicha Corporación que “*las obligaciones del Estado respecto de las personas desplazadas no constituyen una dádiva del Estado a favor de estas personas, sino que es un deber, que se traduce no sólo en dictar leyes y decretos apropiados al tema, sino, en especial, que las personas que se encuentran en esta situación, puedan ser verdaderamente atendidas en sus necesidades vitales y de esta forma se morigere, en la medida de las circunstancias, la tragedia que atraviesan*”¹ (Se resalta).

Si bien la jurisprudencia anterior hace referencia a la población desplazada, no es menos cierto que su interpretación se hace extensiva a todas las víctimas del conflicto, y más aún cuando como en el caso que nos ocupa, está comprobado que el accionante ya se le había asignado una priorización para recibir la indemnización, decisión que no ha cumplido la accionada.

Así mismo la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T- 085 de 2009 indicó:

*“En lo que atañe a la formulación de la acción de tutela a fin de obtener la satisfacción del derecho a la reparación de los daños sufridos por las víctimas del desplazamiento forzado, esta Sala considera que los medios procesales existentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y la jurisdicción ordinaria no resultan ser idóneos, **pues quienes solicitan el amparo son sujetos de especial protección constitucional, con fundamento en sus condiciones de debilidad manifiesta (art. C. Pol.), y víctimas de violaciones a derechos fundamentales, por lo que requieren un instrumento judicial ágil y eficaz que les brinde la posibilidad de acceder a una pronta y justa reparación, características que al ser propias de la acción de tutela, configuran su procedencia.***

(...)

De este modo, las personas víctimas del desplazamiento forzado pueden acudir a la acción de tutela para el amparo de los derechos fundamentales con carácter definitivo y, por tanto, sin necesidad de invocar y demostrar un perjuicio irremediable a dichos derechos, ya que la naturaleza de esta acción se dirige a la protección inmediata de los mismos (artículo 86 Constitución Política) ante una vulneración o amenaza.

(...)

Así, concluye esta Sala que **el daño acaecido por la violación flagrante de los derechos humanos, genera a favor de la víctima el derecho fundamental a la reparación de los perjuicios directamente ocasionados con la trasgresión, a través de la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y la garantía de no repetición consagradas en el Derecho Internacional. La exigencia y la satisfacción**

¹ Sent. T-645 de 2003 Corte Constitucional.

de este derecho fundamental se dan independientemente de la identificación, aprehensión, enjuiciamiento o condena del victimario, debido a que aquel deriva precisamente de la condición de víctima, cuyos derechos corresponde al Estado salvaguardar, sin perjuicio de que pueda repetir contra el autor". Lo resaltado es del Despacho.

De manera que para que a una víctima le sea entregado el monto de la indemnización, inclusive sin miramiento al turno de atención, debe necesariamente demostrar que se halla en una situación de apremio que como tal, haga imperiosa la ayuda inmediata, esto es, que se encuentra en alguna de las condiciones especiales de vulnerabilidad e indefensión pregonadas por la Corte Constitucional en la sentencia T-496 de 2007².

En dicha labor cumple relieves que el accionante inicialmente se le había reconocido **el turno priorizado por razones de su edad**, el cual fue desatendido por parte de la accionada, y en perjuicio del demandante AGAPITO CANTOR ACOSTA, ahora se le pretende realizar un nuevo estudio o análisis lo que agrava su situación en su calidad de víctima. No se olvide que cuando están de por medio derechos de este grupo de personas que per se son fundamentales (art. 43 y 44 C. Pol.), la Corte Constitucional ha precisado que éstos gozan de una especial y reforzada protección constitucional. Entonces, si el accionante por el sólo hecho de ser víctima tiene una protección constitucional reforzada, es claro que las pretensiones de la demanda están llamadas a prosperar.

Por tanto, se trata de una situación particular que coloca al peticionario en una condición de vulnerabilidad que lo hace preferentemente beneficiario de toda la ayuda humanitaria, lo que impone que no esté obligado a esperar el nuevo "estudio o análisis del acaso", máxime si hace parte de un grupo poblacional vulnerable, como lo son las víctimas, circunstancias que pregonan o sustentan una atención reforzada.

² "(...) existen dos tipos de personas desplazadas que debido a sus condiciones particulares resulta procedente esta asistencia. Este grupo está compuesto por: i) personas que se encuentren bajo situación de urgencia manifiesta o ii) aquellos que carezcan de las condiciones para asumir su propio sostenimiento a través de proyectos de estabilización socioeconómica, como el caso de niños sin acudientes, personas de la tercera edad que por su avanzada edad o su delicado estado de salud resulta imposible que puedan generar sus propios ingresos o madres cabeza de familia que deben dedicar todo su tiempo al cuidado de niños menores o adultos mayores.

(...)

La Corte ha indicado que si bien su duración inicial es de tres meses, conforme lo prescribe la normatividad aplicable, la ayuda es susceptible de ser prorrogada cuando, luego de un estudio individual del caso, puede concluirse que la persona no se encuentra aún en condiciones de asumir su propio sostenimiento. Dentro de este grupo debe considerarse a quienes se encuentran en situación de urgencia extraordinaria, y a quienes pertenecen a poblaciones de especial vulnerabilidad, tales como los niños que no tienen acudientes, las personas de la tercera edad que no están en la capacidad de generar ingresos, o las mujeres cabeza de familia que deben dedicar todo su tiempo al cuidado de sus hijos o familiares. En este sentido, la prórroga debe mantenerse hasta el momento en el que la urgencia extraordinaria haya cesado, o cuando las personas adquieran las condiciones para asumir su propio sustento".

Aunado a lo anterior, se halla demostrado que ha transcurrido un considerable lapso de tiempo desde que presentó la reclamación hasta que fue reconocido como víctima, según se colige en las manifestaciones hechas por el accionante.

En este orden y conforme a las pruebas obrantes, no es suficiente que se le haga el reconocimiento de la indemnización humanitaria como víctima, sino que se haga efectivo el pago correspondiente.

Así las cosas, se ordenará que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS, cancele a favor del accionante AGAPITO CANTOR ACOSTA la indemnización administrativa que como víctima ya le fue reconocida. Dicho pago se debe hacer efectivo en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación del fallo.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Gaitán, Meta, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - TUTELAR Los derechos Constitucionales fundamentales, invocados como vulnerados por el accionante AGAPITO CANTOR ACOSTA.

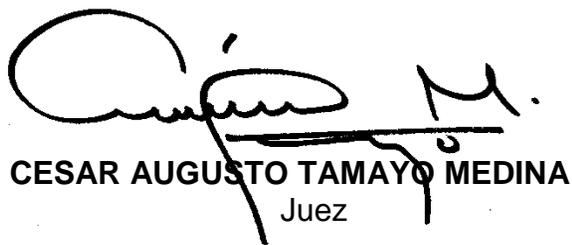
SEGUNDO. - Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS a través de su representante, que si aún no lo ha hecho, cancele a favor del accionante AGAPITO CANTOR ACOSTA la indemnización administrativa que como víctima le fue reconocida, dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación del fallo, lo cual debe ser informado al Despacho.

TERCERO. - El incumplimiento al presente fallo constituye **Desacato** sancionable conforme a la Ley.

CUARTO. - NOTIFICAR la presente decisión por el medio más expedito y eficaz.

QUINTO. - Si el presente fallo no fuere impugnado, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
Juez